

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SU-JNE-013/2013**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE MIGUEL AUZA ZACATECAS	

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el licenciado Héctor Ramírez Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (en adelante "promovente" o "parte actora"), en contra del Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas (en adelante "autoridad responsable"), para controvertir por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada por el mencionado consejo y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran los autos, se desprenden los siguientes:

- 1.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura, para el periodo dos mil trece.
- 2. Cómputo Municipal.** En sesión especial celebrada el diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas,

realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	365	Trescientos sesenta y cinco
	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	1,372	Mil trescientos setenta y dos
	3,974	Tres mil novecientos setenta y cuatro
	6	Seis
	304	Trescientos cuatro
	128	Ciento veintiocho
	1,737	Mil setecientos treinta y siete
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	8,798	Ocho mil setecientos noventa y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	323	Trescientos veintitrés
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	9,121	Nueve mil ciento veintiuno

**3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Miguel Auza, procedió a declarar la validez de la elección, y por conducto de su Presidente expidió la constancia de mayoría al candidato que

obtuvo la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia respectiva al candidato registrado por el Partido del Trabajo.

**II. Interposición del Juicio de Nulidad Electoral.** El catorce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Héctor Ramírez Salas, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con residencia en Miguel Auza, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, electos por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de validez.

**1. Publicitación.** El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (en adelante "ley adjetiva de la materia").

**2. Tercero interesado.** Se hace constar que según se desprende de la razón de retiro que obra en autos a foja 058 levantada por el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, del dieciocho de julio del año en curso, dentro del periodo de publicidad del presente juicio, no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

**III. Remisión y recepción del medio de impugnación.** Mediante acuerdo del dieciocho de julio del año que cursa, la autoridad responsable remitió a este Tribunal de Justicia Electoral el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio.

**IV. Informe circunstanciado.** En veinte de julio del mismo año, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

**V. Turno a la ponencia.** En igual fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro

de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos precisados en el artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

**VI. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Por auto del veintidós de julio de dos mil trece, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, es competente para conocer del juicio de nulidad electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5, fracción III, 7 párrafo segundo, 8, párrafos primero y segundo, fracción II, 52 y 54 de la Ley adjetiva de la materia; en atención a que se controvierten los actos relativos a la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

**SEGUNDO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia sometida a consideración de esta autoridad jurisdiccional, en seguida se hace una síntesis de los conceptos de agravio que expresó la parte actora.

Para lo anterior, resulta pertinente realizar algunos señalamientos que guían el análisis de la controversia en estudio.

En principio, debe decirse que para el estudio de los motivos de disenso que el actor planteó en contra del acto que impugna, basta con que exprese con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la lesión que le causa así como los motivos que la originaron, independientemente del lugar de ubicación y de su construcción, para que este órgano jurisdiccional, en observancia de los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi*

*factum dabo tibi jus*<sup>1</sup>, supla la deficiencia en la formulación de agravios, proceda a su estudio y emita la resolución pertinente.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>2</sup>.

Así también, el juzgador está obligado a observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, lo cual implica que analice todos y cada uno de los planteamientos de las partes; por tal motivo, en aras de la máximas de referencia este órgano jurisdiccional abordará los razonamientos expuestos por las partes en relación con las pruebas aportadas; lo cual es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>3</sup>.

Así pues, una vez que fueron fijadas las bases del estudio que ocupa la atención de este Tribunal, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, realizada por la autoridad responsable, al estimar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 52, de la ley adjetiva de la materia, por las razones que se exponen enseguida:

1.- Que en las casillas números 884 Básica, 884 Contigua, 885 Básica, 885 Contigua, 886 Básica, 887 Básica, 888 Básica, 890 Básica, 890 Contigua, 893 Básica, 892 Básica, 894 Básica, 897 Básica, 899, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 903 Contigua 3 y 904, instaladas en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, iniciaron la votación después de las 8:30 de la mañana, ello sin que existiera justificación asentada en las correspondientes actas.

---

<sup>1</sup> Principios que significan que el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho.

<sup>2</sup> Criterio que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 21-22.

<sup>3</sup> Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 126.

Del argumento delineado en líneas que anteceden, aparece que la litis en el presente asunto se centra en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes, con base en los agravios que se hacen valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52 fracciones VI y XI de la ley adjetiva de la materia y, de ser el caso, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva y revocar la constancia de mayoría y validez.

Al respecto, cabe hacer mención que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>4</sup>.

El principio en cita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** Expresado todo lo anterior, ahora por cuestión de método esta Sala Uniinstancial analizará en forma individual las afirmaciones de hecho que la parte actora expone en su escrito de demanda, siguiendo el orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia; por tanto, en primer lugar se atenderá lo relativo a la fracción VI y, posteriormente, lo atinente a la fracción XI.

---

<sup>4</sup> Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 231-233.

## **1. Recibir la votación en fecha u hora distintas para la celebración de la jornada electoral.**

El promovente señala que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 52, del ordenamiento legal citado, respecto de la votación recibida en las casillas 884 Básica, 884 Contigua, 885 Básica, 885 Contigua, 886 Básica, 887 Básica, 888 Básica, 890 Básica, 890 Contigua, 892 Básica, 893 Básica, 894 Básica, 897 Básica, 899 Básica, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 903 Contigua 3 y 904 Básica, instaladas en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Luego, para sostener su afirmación argumenta que en las casillas señaladas se inició la votación después de las 8:30 de la mañana, sin que exista asentado en las actas respectivas que se haya presentado algún supuesto que motivara el retraso en la votación, situación que dice inhibió el voto y principalmente llevó a un escaso porcentaje de votación en el municipio y concretamente de la militancia y simpatizantes del partido actor.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en relación al tópico que se analiza, aduce que el retraso de la recepción de la votación en las casillas impugnadas, fue debido a que en principio la instalación de las casillas no podía iniciarse porque no se encontraban integradas válidamente las mesas directivas de casilla; además refiere que no se presentaron incidentes graves, por lo que, la jornada electoral se desarrolló con normalidad.

Así pues, fijadas las posturas de las partes, previo al análisis de la controversia sometida a la potestad de este órgano jurisdiccional, es conveniente precisar en primer término los siguientes conceptos: qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha y hora para la celebración de la jornada electoral.

La "recepción de la votación", es un acto complejo que comprende básicamente, el procedimiento por medio del cual los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante la respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas

electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, 189 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley sustantiva de la materia").

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las siete horas con treinta minutos (7:30); y la apertura de las casillas deberá ser a las ocho horas (8:00), sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora, tal y como lo establecen los artículos 178 y 179, de la ley sustantiva de la materia.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 180, del ordenamiento en cita, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez (10:00) horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho (18:00) horas del día de la elección, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200<sup>5</sup>, numeral 1, fracciones I y II, de la ley sustantiva de la materia, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece.

---

<sup>5</sup> **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

**"Artículo 200**

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y



En cuanto al concepto "*fecha para la celebración de la jornada electoral*", es importante definir lo que debe entenderse por "*fecha*".

La Real Academia de la Lengua Española, establece que "*fecha*" significa: "*data o indicación de lugar y tiempo en que ocurre o se hace algo*"<sup>6</sup>.

Así las cosas, de lo preceptuado básicamente en los artículos 179 y 200, de la ley sustantiva de la materia, se puede afirmar que la fecha en que se celebra la jornada electoral es el período preciso que abarca de las ocho (8:00) a las dieciocho (18:00) horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho (18:00) horas.

Ahora bien, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad prevista en la fracción VI del precepto legal de referencia, que a la letra dice:

**"Artículo 52**

...

Serán causales de nulidad de la votación en una casilla:

...

VI. recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

...".

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley sustantiva de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del

---

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.  
...".

<sup>6</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, página 1045.

cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, atendiendo a lo previsto en el artículo 52, fracción VI, de la Ley adjetiva de la materia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a.** Recibir la votación;
- b.** Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la hora o fecha señalada para la celebración de la jornada electoral; y
- c.** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Esto, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente:

- 1.** Actas de la jornada electoral.
- 2.** Actas de escrutinio y cómputo.
- 3.** Hojas de incidentes.
- 4.** Escritos de incidentes y de protesta.

Documentales las anteriores, que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, los

elementos que se incluyen en el cuadro que enseguida se inserta, el cual consta de lo siguiente:

- Hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento inició la votación.
- Hora en que inició la recepción de la votación (columna 3).
- Hora en la que la votación se cerró (columna 4).
- Información que, en su caso, exista en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de circunstancias especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones (columna 5).

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA EN QUE INICIÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	INCIDENCIAS
1	<b>884 B</b>	07:50 a.m.	08:47 a.m.	06:00 p.m.	Se comenzó tarde porque no llegaba la primera escrutadora.
2	<b>884 C1</b>	07:30 a.m.	08:44 a.m.	06:00 p.m.	Que por equivocación empezaron a las 7:30.
3	<b>885 B</b>	08:00 a.m.	09:00 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
4	<b>885 C1</b>	08:15 a.m.	09:03 a.m.	06:00 p.m.	No se asentaron incidentes.
5	<b>886 B</b>	07:40 a.m.	08:41 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
6	<b>887 B</b>	07:30 a.m.	08:45 a.m.	06:00 p.m.	No se asentaron incidentes.
7	<b>888 B</b>	07:45 a.m.	08:15 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
8	<b>890 B</b>	07:50 a.m.	08:50 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
9	<b>890 C1</b>	07:45 a.m.	08:50 a.m.	06:00 p.m.	No se asentaron incidentes.
10	<b>892 B</b>	07:35 a.m.	09:33 a.m.	06:00 p.m.	Se retrasó el conteo de las boletas por un error al momento de contarlas y firmas las boletas por el representante de partido.
11	<b>893 B</b>	08:15 a.m.	08:48 a.m.	06:00 p.m.	Se instaló a esa hora por falta de un propietario y en su lugar entró un suplente general.
12	<b>894 B</b>	07:45 a.m.	08:21 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
13	<b>897 B</b>	07:43 a.m.	08:37 a.m.	06:00 p.m.	No relativo a la causal que se estudia.
14	<b>899 B</b>	08:45 a.m.	08:45 a.m.	06:00 p.m.	Se instaló tarde porque no estaban presentes los propietarios y entraron en función los suplentes.
15	<b>903 B</b>	08:50 a.m.	10:50 a.m.	06:00 p.m.	Faltó el segundo escrutador y entró una persona de la fila.

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA EN QUE INICIÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	INCIDENCIAS
16	<b>903 C1</b>	08:29 a.m.	10:14 a.m.	06:00 p.m.	Faltó el primer escrutador y entró un suplente general.
17	<b>903 C2</b>	08:13 a.m.	10:55 a.m.	06:00 p.m.	No se asentaron incidentes.
18	<b>903 C3</b>	08:59 a.m.	10:11 a.m.	06:00 p.m.	Faltó el primer y segundo escrutador y entraron dos de la fila.
19	<b>904 B</b>	07:30 a.m.	08:50 a.m.	06:00 p.m.	No se asentaron incidentes.

Del análisis del cuadro que antecede, esta autoridad jurisdiccional válidamente desprende lo siguiente:

En relación con las casillas **885 Básica, 888 Básica, 893 Básica y 894 Básica**, se puede apreciar que la recepción de la votación, se hizo en la hora legalmente señalada para ello; además de que las máximas de la experiencia nos indican que el promedio para la instalación de una casilla es de aproximadamente cuarenta y cinco minutos.

En efecto, los horarios asentados por los funcionarios de casilla, respecto de la hora de inicio de la jornada electoral y del cierre de votación en tales casillas, se ajustan a los parámetros antes explicados, que van desde las ocho (8:00) horas del día de la elección, hasta las dieciocho (18:00) horas.

En cuanto a los horarios de instalación, el hecho de que en algunos casos se asentó hora posterior a las siete horas con treinta minutos (7:30), no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha u hora distinta, pues debe tenerse presente que tal acto se dio dentro del período que comprende la fecha de la elección en la jornada electoral; además de que tales datos pueden deberse entre otras razones, a que los funcionarios en algunos casos inician la instalación desde las ocho de la mañana, y cuando terminan de hacerlo inician el llenado del acta, asentando entonces esa hora y no aquella en la que comenzaron sus funciones, o bien, porque no estaban presentes todos los funcionarios de la casilla, teniendo en consecuencia que esperar hasta la debida integración de la misma, lo que evidentemente lleva varios minutos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, las casillas **884 Básica, 884 Contigua 1, 885 Básica, 886 Básica, 887 Básica, 890 Básica, 890 Contigua 1, 892 Básica, 897 Básica, 899 Básica, 903 Básica, 903 Contigua 1, 903 Contigua 2, 903 Contigua 3 y 904 Básica**, se instalaron después de las ocho (8:00) de la mañana, así como de igual forma se inició tarde la recepción de la votación, el día en que se efectuó la jornada electoral, también es cierto, que en el apartado relativo a detallar los incidentes ocurridos durante su instalación, se desprende que el retraso se debió a acontecimientos no imputables a los funcionarios de casillas, los cuales fueron asentados en las referidas actas entre los que destacan: incidentes no relativos a la causal estudiada, y en otros casos el retraso se debió a que faltaban algunos integrantes de las mesas directivas de casilla y se tuvieron que entrar en su lugar personas que en ese momento se encontraban en la fila.

Así también, cabe destacar que la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, exhibe los escritos de incidentes presentados por la Presidenta del Consejo Municipal, en los cuales señala los incidentes que se presentaron en dichas casillas, y que fueron los que ocasionaron el retraso tanto en la instalación como en el inicio de la recepción de la votación, circunstancias que en esencia fueron las siguientes: que llegaron tarde algunos integrantes de las mesas directivas de casilla, tomando su lugar personas que estaban en la fila; que el conteo de las boletas, el armado de las urnas, y el llenado del acta de jornada electoral les tomó mucho tiempo; etcétera.

Ahora bien, el hecho de que no se hayan presentado todos los integrantes de la casilla, el tiempo que les tomó el armado de las urnas, el llenado de las actas y conteo de boletas, entre otros; no implica irregularidad alguna en relación a dichos eventos. Además de que son situaciones que contempla la ley electoral como causas de justificación en el retraso de instalación y recepción de la votación en las casillas; por ello, en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la instalación de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada

electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*<sup>7</sup>, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 124/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).”**<sup>8</sup>

Por último, en cuanto a la manifestación que realiza el promovente en el sentido de que dicha irregularidad provocó un escaso porcentaje de votación en el Municipio en análisis, concretamente de la militancia y simpatizantes del partido actor, señalaremos lo que enseguida se argumenta.

Al respecto, de los resultados de la votación emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que la votación total en Ayuntamientos fue de 647,578, de un listado nominal de 1'109,550 electores, representando el 58.36% de la votación en ese rubro; y en el caso a estudio, esto es, en relación al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, acudieron a emitir su voto 9,121 electores, esto de una lista nominal de 15,867 electores, lo cual aportó el 57.48% de votantes, representando sólo una diferencia del 0.88% de la votación general de Ayuntamientos<sup>9</sup>.

De ahí que, lo afirmado por la parte actora, no corresponde a los datos que oficialmente aporta la autoridad electoral en comento, por tanto, no le asiste la razón en cuanto a lo que esgrime sobre el dato en cuestión.

Así las cosas, el partido actor no acreditó el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad que hizo valer; en tales circunstancias, ningún sentido tiene analizar si la supuesta irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>7</sup> Principio latino que significa cambiando lo que se tenga que cambiar.

<sup>8</sup> Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 845.

<sup>9</sup> Datos consultables en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de clave: [www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos2013.htm](http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos2013.htm).

En base a lo anteriormente expuesto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de las casillas antes mencionadas.

**2. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Respecto a las mismas casillas, la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI, del artículo 52, de la ley adjetiva de la materia, en atención a que, desde su perspectiva, existieron irregularidades en el cómputo de las casillas debido a que el día de la jornada electoral hubo una falla eléctrica a consecuencia de un accidente de tránsito; además también aduce a este tópico el hecho de que la votación en las casillas, se recibió en hora distinta a la señalada por la ley.

Dicha irregularidad, refiere el promovente, propició la falta de visibilidad en las casillas, y por tanto, los datos asentados en las respectivas actas no pueden ser considerados como reales.

La autoridad responsable, respecto a lo alegado por el partido inconforme, sólo manifiesta que de conformidad con las actas de jornada electoral, no se presentaron incidentes graves, por lo que, la jornada electoral se desarrolló con normalidad.

Ahora bien, a fin de dar contestación a lo planteado, en primer término, se deben puntualizar las afirmaciones fácticas que se encuentran sujetas a prueba, esto es: que se haya producido una falla de luz eléctrica por un accidente de tránsito, y que haya sido circunstancia para que el llenado de las actas de jornada electoral sean inciertas.

En segundo lugar, cabe precisar los elementos configurativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el promovente estima

se actualiza; al respecto, el artículo 52, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia establece lo que enseguida se anota:

**"ARTÍCULO 52**

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

..."

Del enunciado normativo inserto, se desprende que la causal de nulidad de mérito se configurará siempre y cuando se actualicen los elementos que enseguida se apuntan:

- a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- c)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De este modo, en consideración con los argumentos aducidos por las partes, debe decirse que no se materializa la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el promovente pretende se declare, por la sencilla razón de que las afirmaciones en que la sustenta y de los medios probatorios que obran en autos es imposible que este órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que se acreditaron puntualmente los elementos configurativos de la misma.

Lo anterior, en principio porque tal como quedó analizado en el apartado identificado con el número uno, quedó plenamente justificado el retraso en la instalación y en la recepción de la votación en las casillas; luego, si no prueba la afirmación del hecho soporte de sus inferencias, es evidente que este órgano jurisdiccional no podría determinar si la irregularidad que denuncia puede tildarse de grave; esto es, precisar los efectos que tuvo en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen el proceso electoral.



Por su parte, la autoridad responsable adjunta al informe circunstanciado, el oficio número 055/07/2013 del quince de julio de dos mil trece, suscrito por el Comandante Alejandro García Vásquez, Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, Delegación Miguel Auza, en el cual hace constar que el siete de julio del presente año no les fue reportado ningún accidente automovilístico, que todo estuvo con normalidad en cuestión de vialidad en esa cabecera municipal.

Así también, exhibe el oficio número 036/01/2013, suscrito por el ingeniero Gustavo Solís Guerra, Superintendente de Área I, Regional Río Grande, de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que se tuvo un reporte por falta de energía eléctrica en algunas calles del Municipio de Miguel Auza, sin afectación alguna a instalaciones correspondientes a las elecciones incluyendo IEEZ y casillas electorales.

En consecuencia, si el promovente omitió allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar la irregularidad que –dice- se presentó, por tanto, incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

De ahí el que su queja se califica de **inoperante**.

Aunado a ello, la inoperancia de su argumento se finca en que el promovente se concreta a manifestar que ante ese caso aislado que, se insiste, no probó, podría presumirse que los datos asentados en las correspondientes actas no son reales; presunción que no se justifica porque la conclusión a la que llega no está sustentada en premisas válidas.

**TERCERO. Efectos de la sentencia.** Al resultar infundado e inoperante los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la ley adjetiva de la materia; y al ser el único medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, esta Sala Uniinstancial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo

primero, fracción I, de la mencionada ley adjetiva de la materia, procede a **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley adjetiva de la materia, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos del Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para ese efecto en el escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y por **estrados** a cualquier interesado.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**